

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS 608/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 28719, LEY DEL BOLETO TURÍSTICO Y CREA EL BOLETO TURÍSTICO DE PUNO; 640/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DE LA LEY 28719, LEY DEL BOLETO TURÍSTICO; 821/2021- CR, LEY QUE CREA EL “BOLETO TURÍSTICO SUR ANDINO” AREQUIPA –CUSCO–PUNO; 1007/2021-CR, LEY QUE CREA EL BOLETO TURÍSTICO DEL NORTE; 1145/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 28719 LEY DEL BOLETO TURÍSTICO; 1366/2021-CR, LEY QUE CREA EL “BOLETO TURÍSTICO PERÚ CENTRO”, 1864/2021-CR QUE MODIFICA LA LEY 28719, LEY DEL BOLETO TURÍSTICO; 2227/2021-CR, LEY QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y DESTINO DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR EL BOLETO TURÍSTICO, “LEY DEL BOLETO TURISTICO” Y 2479/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 28719, LEY DEL BOLETO TURÍSTICO PARA MEJORAR LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS DEL BOLETO TURÍSTICO.

COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY DEL BOLETO TURÍSTICO

CAPÍTULO I GENERALIDADES



Artículo 1. Objeto de la Ley

1.1. La presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones para la creación del boleto turístico con la finalidad de incentivar la visita turística a los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública, administrados por el Ministerio de Cultura e integrados en rutas, circuitos y corredores; así como promover su conservación y acondicionamiento turístico.

1.2. Los propietarios de bienes privados y públicos no administrados por el Ministerio de Cultura, integrantes del patrimonio cultural de la nación, pueden suscribir convenios para que dichos bienes formen parte del boleto turístico de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente ley, previa aprobación del comité de coordinación del boleto turístico.

CAPÍTULO II BOLETO TURÍSTICO

Artículo 2. Definición del boleto turístico

2.1. Para los fines de la presente ley, el boleto turístico es el documento nominal digital que integra y permite el ingreso temporal y con fines turísticos a dos o más monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública, de manera integral o parcial a través de un precio único.

2.2. Los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública deben ser integrados en rutas, corredores o circuitos turísticos, conforme con las disposiciones establecidas en el reglamento de la presente ley.

Artículo 3. Comités de coordinación del boleto turístico (CCBT)

3.1. Es requisito previo para la creación del boleto turístico, la conformación de comités de coordinación del boleto turístico (CCBT) en cada uno de los departamentos en los que se ubican los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública, dichos comités están integrados por un representante titular y uno alterno de las siguientes entidades:

- a) Municipalidad provincial.
- b) Municipalidad distrital.
- c) Dirección Desconcentrada de Cultura del Ministerio de Cultura.
- d) Dirección o Gerencia Regional de Comercio Exterior y Turismo del gobierno regional.

3.2. En el caso de bienes no administrados por el Ministerio de Cultura e integrantes del patrimonio cultural de la nación, se incluye a un representante titular y uno alterno de los administradores de dichos bienes, siempre y cuando manifiesten su intención de participar en la creación de un boleto turístico.

3.3. Los integrantes del CCBT realizan su participan ad honórem.

3.4. Los CCBT están facultados para solicitar al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo la participación de sus representantes para que, en el marco de sus competencias, brinden asesoría y apoyo para el desarrollo de las funciones establecidas en el artículo 4.

3.5. Los CCBT pueden solicitar la colaboración, información, asesoramiento, apoyo, opinión y aporte técnico de representantes de diferentes entidades públicas o privadas para el desarrollo de las funciones establecidas en el artículo 4.

Artículo 4. Funciones de los Comités de coordinación del boleto turístico (CCBT)

4.1. Los CCBT tienen las siguientes funciones:

- a) Evaluar y determinar los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública que se integrarán mediante rutas, corredores o circuitos turísticos.
- b) Determinar el precio único del boleto turístico integral o parcial, según corresponda, de acuerdo con la metodología y criterios técnicos que establezca el reglamento de la presente ley.
- c) Promover que los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública cuenten con un plan maestro correspondiente.

- d) Fomentar la suscripción de convenios interinstitucionales que promuevan la integración de monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública para su gestión sostenible.
- e) Determinar los días de vigencia para uso del boleto turístico, así como las condiciones y el plazo para proceder a la devolución del importe pagado por la compra del boleto turístico.

4.2 Los CCBT deben enmarcar el ejercicio de sus funciones en los objetivos estratégicos, planes o líneas de acción del Plan estratégico nacional de turismo (Pentur), del Plan estratégico regional de turismo (Pertur) de los departamentos correspondientes y de las demás políticas sectoriales aprobadas por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y el Ministerio de Cultura.

Artículo 5. Administración de los recursos del boleto turístico

El Ministerio de Cultura administra, recauda y distribuye los recursos obtenidos por la venta del boleto turístico.

Artículo 6. Distribución de los recursos provenientes del boleto turístico

6.1. Los recursos recaudados por concepto del boleto turístico son distribuidos entre el Ministerio de Cultura, la Dirección o Gerencia Regional de Comercio Exterior y Turismo y las municipalidades provinciales y municipalidades distritales del ámbito circunscrito donde se encuentren los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública.

6.2. Las municipalidades provinciales y municipalidades distritales informan al Ministerio de Cultura sobre el uso de los recursos provenientes del boleto turístico, bajo el marco de la presente ley.

6.3. La determinación del porcentaje de distribución se efectúa bajo el marco de la presente ley entre las entidades involucradas, de acuerdo con las competencias y funciones que les corresponda en la legislación vigente y de acuerdo con lo establecido en el reglamento de la presente ley.

6.4. El Ministerio de Cultura transfiere mensualmente, bajo responsabilidad, a cada entidad los montos resultantes de la aplicación del porcentaje, en la cuenta especial que para tal efecto señalen, según procedimiento establecido en el reglamento de la presente ley.

Artículo 7. Destino de los recursos recaudados

El destino de los recursos por concepto de boleto turístico es el siguiente:

- a) Las municipalidades provinciales y municipalidades distritales destinan el íntegro de los recursos que les corresponda percibir a las funciones establecidas en los artículos 80, 81, 82 y 85 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, siempre que estén orientadas a la conservación, recuperación, protección, puesta en valor, promoción, desarrollo y acondicionamiento de los servicios de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública ubicados en su ámbito circunscrito.

- b) El Ministerio de Cultura destina el íntegro de los recursos en el desarrollo de las funciones establecidas en el artículo 19 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; para intervenir en los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública que forman parte del boleto turístico.
- c) La Dirección o Gerencia Regional de Comercio Exterior y Turismo, o quien haga sus veces, destina los recursos recibidos del boleto turístico a la promoción y desarrollo turístico de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación.

CAPÍTULO III

BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN NO INTEGRADOS EN EL BOLETO TURÍSTICO

Artículo 8. Bienes culturales no integrados

Respecto de los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos administrados por el Ministerio de Cultura y que no forma parte de un circuito o corredor turístico integrado en un boleto turístico, esta entidad distribuye el 10% de lo recaudado por concepto de visitas turísticas a la municipalidad distrital en cuyo ámbito se encuentre ubicado el respectivo bien del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 9. Destino de los recursos obtenidos de los bienes culturales no integrados

Los recursos obtenidos de la administración de los bienes conformantes del patrimonio cultural de la nación que no hayan sido integrados en el boleto turístico se destinan a lo siguiente:

- a) El 10% a las municipalidades provinciales y distritales para actividades vinculadas a las funciones establecidas en los artículos 80, 81, 82 y 85 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, siempre que estén relacionadas con la conservación y el acondicionamiento de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación ubicados en su jurisdicción.
- b) El 90% al Ministerio de Cultura para el cumplimiento de las funciones que le corresponda de conformidad con la presente ley y en el marco de la normativa vigente.

CAPÍTULO IV

DESTINO DE LOS RECURSOS Y POSICIONAMIENTO DEL BOLETO TURÍSTICO

Artículo 10. Distribución y destino de los recursos proveniente de la venta del boleto turístico en cada departamento

10.1. La distribución de los recursos por la venta del boleto turístico se realiza de acuerdo con las necesidades del departamento, respecto a la investigación, conservación o puesta en valor, entre otros, de los bienes inmuebles culturales que formen parte del boleto turístico, según sean identificados por el Plan Estratégico Nacional de Turismo (PENTUR), el Plan Estratégico Regional de Turismo (PERTUR) del departamento correspondiente y de las demás políticas sectoriales aprobadas por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y el Ministerio de Cultura, procedimiento a establecerse en el reglamento de la presente ley.

10.2. Las municipalidades provinciales y distritales, la Dirección Desconcentrada de Cultura del Ministerio de Cultura y la Dirección o Gerencia Regional de Comercio Exterior y Turismo de los gobiernos regionales, o las que hagan sus veces, destinan los recursos recibidos por concepto del boleto turístico a lo establecido en el artículo 7, siempre que estén relacionadas con la conservación, recuperación, protección, puesta en valor, promoción y el acondicionamiento de los servicios y de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación ubicados en su jurisdicción.

10.3. Los recursos obtenidos por la venta del boleto turístico no pueden ser utilizados en pago de remuneraciones, beneficios sociales, consultorías, deudas u otros.

Artículo 11. Posicionamiento del boleto turístico

Los CCBT implementan un conjunto de procesos para fijar el precio del boleto turístico, conforme la metodología y con los criterios técnicos que establezca el reglamento de la presente ley, con la finalidad de lograr su competitividad y posicionamiento en el mercado frente a la comercialización directa e individualizada para el ingreso a monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes o no del patrimonio cultural de la nación.

CAPÍTULO V BOLETO TURÍSTICO DEL CUSCO

Artículo 12. Boleto turístico del Cusco

Se reconoce el boleto turístico del Cusco como el documento nominal digital por el que se obtiene el derecho de ingreso temporal, de manera integral o parcial y conforme a las disposiciones establecidas en el reglamento de la presente ley, a dos o más bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública administrados por el Ministerio de Cultura y considerados aptos para integrar circuitos o corredores turísticos en las circunscripciones territoriales de las municipalidades provinciales y municipalidades distritales del departamento de Cusco y que puedan ser visitados con fines turísticos.

Artículo 13. Administración, distribución, control y destino del boleto turístico del Cusco

13.1. La administración, distribución y control del boleto turístico del Cusco se otorga al Comité de Servicios Integrados Turísticos Culturales del Cusco (COSITUC).

13.2. La distribución de lo recaudado por la venta del boleto turístico del Cusco es de 20 % para las municipalidades provinciales, 40 % para las municipalidades distritales, 30 % para la Dirección Desconcentrada de Cultura del Ministerio de Cultura y 10 % para la Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del gobierno regional del Cusco, todo ello previo a la deducción del gasto operativo del COSITUC.

13.3. Las municipalidades provinciales y distritales, la Dirección Desconcentrada de Cultura del Ministerio de Cultura y la Gerencia Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional del Cusco destinan el íntegro de los recursos recibidos por concepto de boleto turístico del Cusco a lo establecido en el artículo 7.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Ingreso por compra directa

La presente ley no limita ni impide el ingreso a los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos integrantes del patrimonio cultural de la nación de propiedad pública integrados en el boleto turístico, mediante la compra directa para dos o más bienes ante las entidades que los gestionan o administran.

Asimismo, se permite la venta del boleto turístico para la entrada a un solo monumento arqueológico, museo o lugar turístico integrante del patrimonio cultural de la nación.

SEGUNDA. Boleto turístico digital

En los departamentos en los que, por razones técnicas, de infraestructura, conexión a internet u otras, no sea posible implementar el uso del boleto turístico digital, se continúa empleando el boleto turístico físico.

TERCERA. Relación de bienes culturales en condición de ser integrados a un corredor o circuito turístico

El Ministerio de Cultura publica en su portal institucional la relación de bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación declarados, inventariados y registrados que estén en condiciones de ser integrados a un corredor o circuito turístico.

CUARTA. Excepciones

Se exceptúan de la aplicación de la presente ley los regímenes establecidos para:

- a) El Parque Arqueológico de Machu Picchu, a través de la Ley 28100, Ley que establece la distribución del derecho por ingreso al parque arqueológico de Machupicchu.
- b) La Red de Caminos Inca del Santuario Histórico de Machu Picchu, regulado en el Decreto Supremo 023-99-AG, constituyen la Unidad de Gestión del Santuario Histórico de Machupicchu.

QUINTA. Digitalización del boleto turístico

Se faculta a la Presidencia del Consejo de Ministros para llevar a cabo la gestión de la venta del boleto turístico, a través de los canales de venta digitales que correspondan.

SEXTA. Asistencia para el posicionamiento de los boletos turísticos

La Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (Promperú) brinda asistencia técnica a los CCBT y al COSITUC, cuando le sea requerida, para la ejecución de las actividades de promoción, inteligencia comercial e investigación de mercados, gestión de información, orientación, asistencia y capacitación en materia de posicionamiento del boleto turístico.

SÉTIMA. Reglamento

El Poder Ejecutivo, a través de decreto supremo refrendado por el titular del Ministerio de Cultura, aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Se deroga la Ley 28719, Ley del Boleto Turístico.

Sustento: En coordinación con Técnica Legislativa se corrige aspectos de redacción a la fórmula legal.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name of the signatory.

HAMLET ECHEVERRÍA RODRÍGUEZ
Presidente
Comisión de Comercio Exterior y Turismo